



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	KAREN DANIELA ROMERO RICO Y OTROS. reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS. notificacionesjudiciales@hmi.gov.co medilaserflorescencia@gmail.com info@cub.com.co notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00200-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00814

Mediante auto fechado el 03 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fue interpuesto recurso de reposición contra dicho auto, razón por la cual, mediante auto interlocutorio del 23 de marzo de 2017, este Despacho, no repone la decisión tomada inicialmente.

Así las cosas, el pasado 29 de marzo, la parte demandante allega escrito de subsanación respecto a una de las falencias advertidas, sin embargo, no allega poder otorgado por el señor NICOLÁS ROMERO SUAZA, manifestando que desiste de las pretensiones respecto de dicho actor, sin embargo, como quiera que no se subsanó la falencia advertida, frente a él, la demanda deberá rechazarse.

Finalmente y teniendo en cuenta que la demanda, frente a los demás accionantes reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN DANIELA ROMERO RICO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00152-00

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de reparación directa respecto del señor NICOLAS ROMERO SUAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores DORA YASMIN ROMERO LIZARAZO, NORBERTO LOSADA CÁRDENAS, HENRY LOSADA ÁLVAREZ, ANNGIE DANIELA LOSADA ÁLVAREZ, CARLOS EDUARDO ROMERO LIZARAZO, JHON FREDY LOSADA CÁRDENAS, NELLY LIZARAZO DE ROMERO, EDELMIRA CÁRDENAS ORTÍZ, TITO LOSADA ORTÍZ, MARTHA LILIANA LOSADA CÁRDENAS, JAIME ALBERTO ROMERO LIZARAZO, LEONARDO ALBERTO MONTEALEGRE LEDEZMA, NELLY JETSABETH ROMERO LIZARAZO, NURY LOSADA CÁRDENAS, JOHN JAIRO AUDOR LOSADA, CLAUDIA MARINA ROMERO LIZARAZO, CARLOS ANDRÉS ROMERO, KAREN DANIELA ROMERO RICO y los menores DIEGO ALEJANDRO LOSADA ROMERO, JULIÁN ANDRÉS LOSADA ROMERO, SEBASTIAN LOSADA ÁLVAREZ, ANDRÉS FELIPE LOSADA ÁLVAREZ, SARA ISABELLA VALENZUELA LOSADA, JUAN PABLO ROMERO CANO, LAURA CAMILA ROMERO CANO, ANDRÉS FELIPE ANDRADE ROMERO, LAURA CAMILA ANDRADE ROMERO, OSCAR FABIAN AUDOR LOSADA y OSCAR MAURISI CASTRO ROMERO en contra de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. COOMEVA EPS y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. COOMEVA EPS y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

CUARTO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KAREN DANIELA ROMERO RICO Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTRO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00152-00

QUINTO: REMITIR a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, CLÍNICA MEDILASER S.A. COOMEVA EPS y CLÍNICA DE URGENCIAS BUCARAMANGA S.A.S., al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

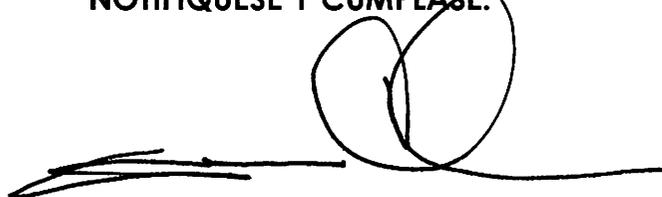
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la Organización Jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. Nit 828002664-3, para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 01-16 C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00812

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARY VALDERRAMA ROJAS
Dirección electrónica:	laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLANO
Dirección electrónica:	alcaldia@solano-caqueta.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00259-00

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago invocado.

I. ANTECEDENTES

La señora LUZ MARY VALDERRAMA ROJAS, acude mediante apoderada judicial para impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SOLANO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO, por la obligación contenida en el Título Valor representado en las sentencias proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-33-31-001-2008-00421-01**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que correspondían al cargo de secretaria, tomando como base los honorarios contractuales, durante los periodos en los cuales demostró la existencia de la relación laboral, es to es, a partir del 1º de marzo de 2004, hasta el 29 de febrero de 2008, así como el pago de los aportes por dicho periodo a las entidades de seguridad social en su debida proporción.

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica *"Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública"*.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,*

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

En el presente caso, el ejecutante pretende el pago de una suma de dinero tomando como título base de la ejecución la sentencia del 30 de septiembre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en el expediente No. 18-001-33-31-001-2008-00421-01.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y el fallo de primera instancia aportado como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en *sub judice*, no se debe agotar requisito de procedibilidad¹ al pretender ejecutar una sentencia que concede derechos de carácter laboral.

Así las cosas, como este Juzgado es competente para conocer del asunto por el factor funcional y en razón a la cuantía, conforme a los artículos 157 y 155 -7 de la Ley 1437 de 2011, el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, la demanda satisface las exigencias señaladas en los artículos 82 y s.s. del C. G. P. y fue instaurada dentro del término de caducidad - *literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A -*; es procedente librar el mandamiento de pago solicitado y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARY VALDERRAMA ROJAS y a cargo del MUNICIPIO DE SOLANO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO, por las siguientes sumas de dinero:

¹ De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 no es necesario agotar el requisito de procedibilidad – de la conciliación extrajudicial – en los procesos ejecutivos; sin embargo, el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 dispone que: "La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos." Es imperioso señalar que la Sentencia C-533 de 2013 declara exequible los tres primeros incisos y el primer inciso del parágrafo 1 del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, "bajo el entendido de que el requisito de la conciliación prejudicial no puede ser exigido, cuando los trabajadores tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas a los municipios mediante un proceso ejecutivo".

1. Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS UN MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$11.601.513.00), correspondiente al capital adeudado por concepto de prestaciones sociales correspondientes al cargo de Secretaria.
2. Por la suma de SIETE MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO M/CTE (\$7.028.970.01), por concepto de intereses moratorios.
3. El valor correspondiente a las indexaciones de las sumas anteriores, conforme al IPC.
4. El valor correspondiente a los aportes a pensión a las entidades de seguridad social en su debida proporción.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al MUNICIPIO DE SOLANO – PERSONERÍA MUNICIPAL DE SOLANO, por conducto de su representante legal, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del C.G.P., entregándole copia de la demanda y sus anexos y teniendo surtida la notificación de esta última de conformidad con lo señalado en el Decreto 1365 de 2013, es decir únicamente con él envió del mensaje de datos dirigido al correo electrónico exclusivo para tal fin.

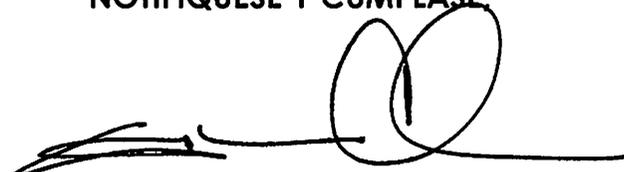
CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado al ejecutante.

QUINTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$100.000,00 Mcte en la cuenta de ahorros con Número de producto 47503001454-3 Convenio 11578, del Banco Agrario de esta ciudad denominada Gastos Ordinarios del Proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con NIT 828002664-3, para actuar como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder otorgado, que obra a folios 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ FARY ROJAS AREVALO Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00279-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00811

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LUZFARY ROJAS AREVALO, actuando en nombre propio y como representante legal de los menores YUDY ALEXANDRA ESCOBAR RTOJAS, JUAN CAMILO ESCOBAR ROJAS Y ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a la entidad demandada administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor SALOMON ESCOBAR CASAS el día 23 de mayo de 2015.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, porque **No se cumple con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3:** *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título"*.

Lo anterior, en atención a que si bien la señora LUZFARY ROJAS AREVALO, actuando en representación de la menor ANGIE CAROLINA ESCOBAR ROJAS otorgó poder al abogado JAMES HURTADO LÓPEZ (fl. 1), se hace necesario que acrediten dicha calidad, en atención, a que del registro civil de nacimiento de la menor, no se infiera la misma.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZFARY ROJAS AREVALO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00279-00

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

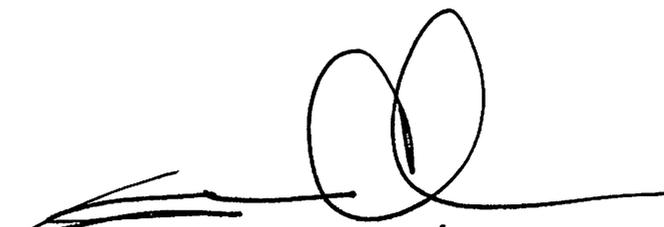
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CARLOS ANDRES SANTOS SAAVEDRA alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2017-00306 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00808

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRES SANTOS SAAVEDRA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171635281 del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación mensual, el reajuste prestacional y la reliquidación del auxilio de cesantías de la asignación básica; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro de la fuerza pública, igualmente se reliquide el auxilio de cesantías teniendo en cuenta la asignación básica, el pago de las diferencias generadas debidamente indexadas, los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, y la condena en costas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado a través de apoderado judicial, por el señor CARLOS ANDRES SANTOS SAAVEDRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES SANTOS SAAVEDRA
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00306-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada GLORIA PATRICIA MARTÍNEZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía No. 53.131.746 y tarjeta profesional No. 215.933 del C.S. de la J.; para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl.1)

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 00807

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FEDERICO LLANOS TEJADA
Dirección electrónica:	raulortizfajardo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MIN- EDUCACIÓN- FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00278-00

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido a través de apoderado judicial por el señor FEDERICO LLANOS TEJADA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0274 del 10 de noviembre de 2004, que ordenó el pago de la pensión de jubilación; en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene la reliquidación de la pensión, incluyendo dentro del cálculo del salario base de liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados por el accionante en el año anterior a la adquisición del estatus de pensionado, así como el pago de las diferencias debidamente indexadas y actualizadas conforme al IPC, los intereses moratorios y el cumplimiento de la sentencia en el término legal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por FEDERICO LLANOS TEJADA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss. del CPACA.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FEDERICO LLANOS TEJADA
CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00278-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RAUL ORTIZ FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.628.067 de La Plata y Tarjeta Profesional N° 40.659 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido (F. 01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	BLANCA HELY ESPINOSA ORTÍZ Y OTROS. reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO. jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00200-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00813

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2017, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió a la parte demandante el término de ley para que fuera subsanada, dentro del cual fueron corregidas las falencias advertidas.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores BLANCA HELY ESPINOSA ORTÍZ, KENDY DANIELA ZUÑIGA ESPINOZA, ESTEFANY DAHIANA ZUÑIGA ESPINOZA y DANNA MICHELL ZUÑIGA ESPINOZA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BLANCA HELY ESPINOZA ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00200-00

judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19.486.959 y Tarjeta Profesional N° 39.689 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 01-02 y 100, C.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00785

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	JOSÉ GENARO VEGA
ACCIONADO:	CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICADO:	18001-33-33-002-2017-00316-00

Procede el Juzgado a realizar el respectivo estudio de admisión de la Acción Popular promovida por el señor JOSÉ GENARO VEGA en contra de CORPOAMAZONIA, MUNICIPIO DE FLORENCIA y ROMEL DUVÁN RÍOS SERNA, mediante la cual pretende sean protegidos los derechos colectivos de seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al medio ambiente sano, de seguridad y salubridad pública y moralidad administrativa. En consecuencia solicita que se ordene a los accionados, que adopten y realicen las medidas correspondientes para acabar de raíz los posibles riesgos de inundaciones y desastres naturales.

Del estudio de la demanda se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en atención al factor funcional, dadas las siguientes consideraciones:

En primer lugar, ha de resaltarse que el atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia¹.

En ese orden de ideas y vista la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder admitir el medio de control de la referencia, pero advierte el despacho que no cuenta con competencia para conocer del asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que dentro de las accionadas se encuentra **CORPOAMAZONIA**, que de beneplácito a la normatividad vigente es considerada una Entidad del Orden Nacional, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional en Auto 150 del 2013, mediante el cual resolvió un conflicto negativo de competencia manifestando lo siguiente:

"...2.3.1. La naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) fue objeto de una amplia discusión jurisprudencial, entre otras, con ocasión de los conflictos generados en relación con la autoridad judicial llamada a conocer de las acciones de tutela interpuestas en su contra. En concreto se expusieron dos posiciones distintas, las cuales fueron resumidas en el Auto 089A de 2009, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, 17 de octubre de 2013. Rad. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679).

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: JOSÉ GENÁRO VEGA
CONTRA: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00316-00

"Así, en algunas oportunidades, [la jurisprudencia constitucional] ha señalado que las CAR tienen una naturaleza jurídica especial o sui generis pues (i) no pertenecen al sector central de la administración ya que, por mandato de la Constitución, son organismos autónomos (artículo 150 numeral 7)[10], (ii) no son entidades del sector descentralizado por servicios porque no están adscritas ni vinculadas a ningún ente del sector central[11] y (iii) no son entidades territoriales debido a que no están incluidas en el artículo 286 de la Constitución que las menciona de forma taxativa y, además, pueden abarcar una zona geográfica mayor a la de una entidad territorial[12]. De este modo, ha determinado que son entidades administrativas del orden nacional. (...) En otras ocasiones, ha indicado que las CAR son entidades descentralizadas por servicios[13], así no estén adscritas o vinculadas a entidad alguna".

La primera posición tuvo amplio desarrollo en la Sentencia C-278 de 1999, en la cual se afirmó que "Las Corporaciones Autónomas Regionales hacen parte de la estructura administrativa del Estado, como personas jurídicas autónomas con identidad propia, sin que sea posible encuadrarlas como otro organismo superior de la administración central (ministerios, departamentos administrativos, etc.), o descentralizado de este mismo orden, ni como una entidad territorial; es necesario convenir entonces, que resultan ser organismos nacionales claramente distintos y jurídicamente autónomos (...)", tesis que había sido previamente sostenida en la Sentencia C-275 de 1998."

En ese orden de ideas, el despacho dispondrá remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá, en quien recae la competencia para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literario establece lo siguiente:

(...) Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas (...)"

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

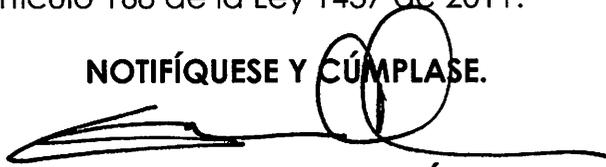
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad el Expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que sea repartido entre los despachos que lo integran, para que asuman el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	EBERTH CANO ANTURY dianitaesguerra@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO contactenos@albania-caqueta.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002- 2014-00606 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00597

Como quiera que en la audiencia inicial que se llevó a cabo el 5 de abril de 2017 dentro del presente medio de control, el despacho resolvió en la fase de decreto de pruebas, en su numeral quinto, negar la inspección judicial solicitada en la reforma de la demanda, decisión que fue apelada por la apoderada de la parte demandante. Dicho recurso fue concedido en el efecto devolutivo, ordenándose la remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá, copia de las piezas procesales respectivas para que se surtiera el recurso de alzada, las cuales debían ser allegadas al Juzgado por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, término que venció en silencio, razón por la cual deberá declararse desierto el recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión que negó la inspección judicial en el presente medio de control.

SEGUNDO: DECLARAR debidamente ejecutoriada la providencia que fue objeto del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00604

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ FIERRO CUEVAS
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00010-00

En el presente medio de control, el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2015, decisión que fue revocada mediante fallo del 17 de marzo de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 17 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 00603

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA MILENA MUÑOZ VELÁSQUEZ
Dirección electrónica:	porrasleon@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Dirección electrónica:	notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICADO:	18001-33-31-752-2014-00110-01

En el presente medio de control, el Juzgado 901 Administrativo de Descongestión de Florencia, profirió sentencia de primera instancia el 30 de septiembre de 2015, decisión que fue confirmada mediante fallo del 23 de febrero de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

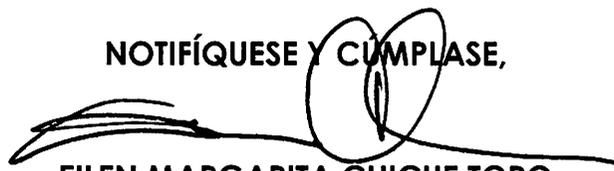
RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 23 de febrero de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00601

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EMILIO GARZÓN RIVEROS
Dirección electrónica:	qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00436-00

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 10 de octubre de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 30 de marzo de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 00602

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIELA DIAZ VASQUEZ
Dirección electrónica:	abogamarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Dirección electrónica:	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO:	18001-33-33-002-2014-00371-00

En el presente medio de control, este Despacho profirió sentencia de primera instancia el 22 de julio de 2016, decisión que fue confirmada mediante fallo del 30 de marzo de 2017, expedida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	NANCY HURTADO VALENCIA y OTROS diferorco100@hotmail.com
DEMANDADO (S)	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Jurídica.epcflorencia@inpec.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00986-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00800

I. ANTECEDENTES

Los señores NANCY HURTADO VALENCIA, AMPAR ODE JESÚS RÍOS CALVO, JORGE OVIDIO RÍOS CALVO y NURY ANTURÍ BARRIOS; a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ; pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la pérdida de la oportunidad que tuvo el señor FANOR QUINTERO RÍOS (QEPD) de recuperar su salud sobrevivir más tiempo, en razón a que falleció el 24 de enero de 2014.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir **a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último*

bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Alteración por fuera del texto original).

EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- de manera extemporánea llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, argumentando que suscribió convenio para la prestación del servicio de salud a la población carcelaria, considerando que existe una relación contractual que permite exigir al centro hospitalario, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena.

Se procede entonces, con el estudio de oportunidad del llamamiento, teniendo que el presente medio de control fue admitido mediante providencia del 10 de marzo de 2016, decisión que fue notificada de manera personal al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- el 29 de septiembre de 2016, en consecuencia, los 25 días de que trata artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 empezaron a correr desde el 30 de septiembre, hasta el 4 de noviembre de 2016, así mismo, los 30 días de que trata el artículo 172 ibídem comenzaron a correr desde el 8 de noviembre de 2016, hasta el 12 de enero de 2017, término de traslado que venció en silencio, según consta en la constancia secretarial obrante a folio 184 del cuaderno principal. Sin embargo, la entidad demandada allegó escrito de contestación de la demanda de manera extemporánea, esto es, el 20 de enero de 2017, en la que llamó en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en consecuencia, el mismo deberá rechazarse por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- respecto de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, por las razones expuestas en la presente providencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ abogadosmagisterio@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2013-00316-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00599

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial con juzgamiento llevada a cabo el día 26 de enero de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 30 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	CECÍLIA DE LA CURZ DÍAZ DE ROJAS abogmarisolportela@hotmail.com
DEMANDADO (S)	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2014-00306-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00598

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia en la audiencia inicial concentrada llevada a cabo el día 22 de julio de 2016, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 30 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

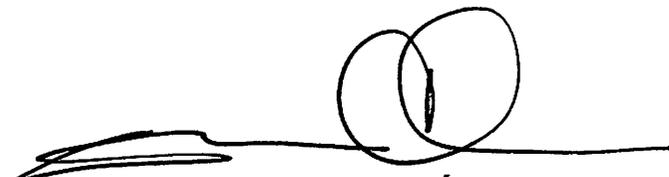
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	JUAN CRISÓSTOMO ROBLEDO MORENO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-42-054-2017-00297-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00805

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor JUAN CRISÓSTOMO ROBLEDO MORENO, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2016-30932 del 11 de mayo de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CRISÓSTOMO ROBLEDO MORENO en contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CRISÓSTOMO ROBLEDO MORENO
CONTRA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00297-00

modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LIBARDO GÓMEZ GALINDO Y OTRO marleidycamelom@gmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00298-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00806

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA promovido a través de apoderado judicial por los señores LIBARDO GÓMEZ GALINDO y ARSENIO GÓMEZ HOYOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL; con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de la enfermedad que adquirió y padeció el señor LIBARDO GÓMEZ GALINDO durante la prestación del servicio militar obligatorio.

De esta manera y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-6, 156-6, 157, 161-1, 162, 164-2, lit. i) y 166 del CPACA, este Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s. de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa promovido por los señores LIBARDO GÓMEZ GALINDO y ARSENIO GÓMEZ HOYOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LIBARDO GÓMEZ GALINDO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00298-00

CPACA modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado a los demandantes (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del CPACA).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 m/cte., en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia allegue un traslado completo de la demanda y sus anexos para realizar las notificaciones correspondientes.

QUINTO: REMITIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de manera inmediata al cumplimiento de las anteriores obligaciones procesales, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del C.G. del P.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: ORDÉNESE a las entidades demandadas que den cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con el deber de aportar las pruebas que tengan en su poder.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARLEIDY CAMELO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°. 30.506.796 y Tarjeta Profesional N° 174.744 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de los demandantes, en los términos de los poderes conferidos (fs. 1-6).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	YOLANDA LOSADA DÍAZ Y OTROS marthacva@yahoo.es
DEMANDADO (S)	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO deajnotif@desj.ramajudicial.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00308-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No.

Seria del caso proceder a realizar pronunciamiento frente a la admisión de la demanda, no obstante observa el Despacho de los documentos arrimados y de la información expresada en el líbello demandatorio, existe duda sobre la ocurrencia o no del fenómeno de la caducidad de la acción, en atención, a que no se observó la constancia de ejecutoria de la providencia del 21 de enero de 2015, proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dentro del proceso radicado bajo el número 18001310700220090000500, decisión judicial que declaró prescrita la acción penal derivada del delito de rebelión por el cual se acusó entre otros, a la señora YOLANDA LOSADA DÍAZ; por lo tanto, es necesario la clarificación de tal situación. En consecuencia, se torna pertinente solicitar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre la fecha en que cobró ejecutoria la providencia del 21 de enero de 2015.

Lo anterior en razón a que previo a efectuar el juicio de admisibilidad en el *sub lite* esta Judicatura debe tener claridad sobre si se configura o no el fenómeno de caducidad, en los términos de que trata el artículo 164 numeral 2 literal i) Ley 1437 de 2011.

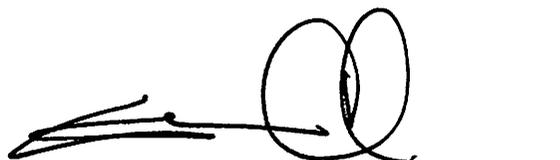
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia, que en el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe sobre la fecha en que cobró ejecutoria la providencia del 21 de enero de 2015 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dentro del proceso radicado bajo el número 18001310700220090000500, y remita copia de dicha constancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0784

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: OSCAR SAAVEDRA MORA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0227 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

El señor OSCAR SAAVEDRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.793.429, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 30 de marzo de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación al actor, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo allegada a este Despacho el día 30 de marzo y 6 de abril del presente año, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por el señor OSCAR SAAVEDRA MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.793.429 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese al actor, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 30 de marzo y 6 de abril del presente año.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0779

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: LILIANA MARIA MOLINA
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-0173 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental, ordena el archivo de las diligencias y remite copia.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora LILIANA MARIA MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.048, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de marzo de 2017, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 14 de marzo de 2017 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que al actor se le dio respuesta al derecho de petición, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, procederá esta judicatura a abstenerse de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

Como quiera que con la notificación a la actora, se da por cumplida la orden judicial, considera el Despacho, que en caso de no haber sido puesta a su conocimiento el contenido de la respuesta, por Secretaría sea remitida copia del cumplimiento de fallo el día 14 de marzo del presente año, emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora LILIANA MARIA MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.495.048 en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría entérese a la actora, del contenido de cumplimiento de fallo allegado el día 14 de marzo del presente año.

TERCERO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0778

NATURALEZA	: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: FLORALBA SAMBONI JOAQUIN a través de Agente Oficioso
ACCIONADO	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2016-0987 -00.
ASUNTO	: Auto se abstiene de iniciar el trámite Incidental y ordena el archivo de las Diligencias.

I. ASUNTO A TRATAR:

La señora FLORALBA SAMBONI JOAQUIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.290.013, a través de agente oficioso, promovió incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, aduciendo que dicha entidad no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el día 13 de diciembre de 2016, dentro de la acción de tutela de la referencia, no obstante haber transcurrido un término mayor al otorgado para ello.

II. CONSIDERACIONES:

El incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia de la accionante (art. 229 C.P.), no sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su

protección; sino que se verifique que se ha cumplido con la sentencia de amparo.

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se demostró plenamente que la entidad accionada ya cumplió con la orden impartida en providencia del 13 de diciembre de 2016 y que el objetivo final del fallo de tutela ha sido garantizado, toda vez que a la actora se le dio respuesta al derecho de petición mediante Radicado No. 201772049605001 de fecha 12 de diciembre de 2016, considera el Despacho que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, esta judicatura se abstendrá de iniciar el trámite incidental, ordenando el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá,

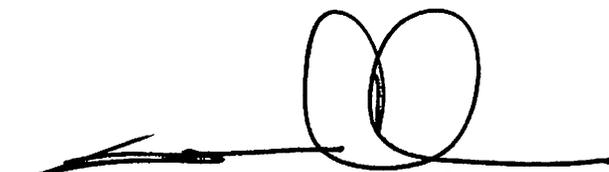
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite incidental de desacato promovido por la señora FLORALBA SAMBONI JOAQUIN identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.290.013 contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	GIOVANNI PRIETO YATE faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00307-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00802

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor GIOVANNI PRIETO YATE, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171765281: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor GIOVANNI PRIETO YATE en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: GIOVANNI PRIETO YATE
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00307-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

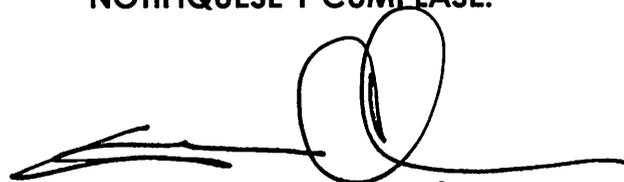
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado del demandante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.507.402 y tarjeta profesional No. 238.575 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ qytnotificaciones@qytabogados.com
DEMANDADO (S)	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00282-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00803

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por la señora ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que se declare nulidad parcial de la Resolución No. PAP 027270 del 24 de noviembre de 2010, por medio de la cual se reconoce y ordena una pensión de vejez, y de las Resoluciones Nos. RPD 013825 del 30 de marzo de 2016, por medio de la cual niega la reliquidación de pensión y la RPD 024733 del 30 de junio de 2016 por medio de la cual se confirma la Resolución RPD 013825. En consecuencia, y a título de restablecimiento, que se ordene a la entidad demandada reliquidar la mesada pensional de la demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio, el pago de las diferencias generadas entre la mesada reliquidada y la efectivamente pagada a partir del 2 de febrero de 2017, sumas que deberán ser indexadas, el cumplimiento de la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011, y el pago de los intereses comerciales y moratorios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por la señora ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ESPERANZA SÁNCHEZ PÉREZ
CONTRA: UGPP
RADICADO: 18001-33-33-002-2017-00282-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados LUÍS ALVEIRO QUIMBAYA RAMÍREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 12.272.012 y Tarjeta Profesional número 189.513 del C. S. de la J., y FABIOLA INÉS TRUJILLO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.735 y Tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J., para que actúen como apoderado principal y suplente, en su orden, de la parte demandante dentro del presente medio de control, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE (S)	ORLANDO CAICEDO CAICEDO alvarorueda@arcabogados.com.co
DEMANDADO (S)	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	11-001-33-42-054-2017-00067-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00804

Procede el Despacho a realizar el respectivo estudio de admisión del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido a través de apoderado judicial por el señor ORLANDO CAICEDO CAICEDO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declare nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20163171148541: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 31 de agosto de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003, hasta la fecha.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos y exigencias legales consagradas en los artículos 104, 155-2, 156-3, 157, 162, 163, 164-1, lit. c) y 166 del C.P.A.C.A., éste Despacho considera procedente su admisión y ordenará su trámite por el procedimiento establecido en el artículo 171 y s.s., de la normatividad en referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado a través de apoderado judicial, por el señor ORLANDO CAICEDO CAICEDO en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará tramitarla por el procedimiento ordinario previsto en el artículo 171 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ORLANDO CAICEDO CAICEDO
CONTRA: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 11001-33-42-054-2017-00067-00

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal este auto al igual que la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (No. 1 del artículo 171 y artículo 201 del C.P.A.C.A.).

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante deposite la suma de \$100.000 mcte, en la cuenta de ahorros No. 47503001454-3 convenio 11578 del banco Agrario de ésta ciudad denominada gastos ordinarios del proceso a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de ésta providencia. En consecuencia, se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta que se surta éste requisito, acreditándose su pago, de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: REMITIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado, de manera inmediata al cumplimiento de la anterior obligación procesal, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del artículo 612 C.G. del P.

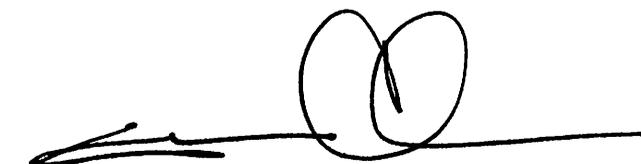
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional No. 170.560 del C.S. de la J., y ÁLVARO RUEDA COTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.136.883.108 y Tarjeta Profesional No. 260.059, para actuar como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LUZ MARY SIERRA LEAL Y OTROS laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO (S)	E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS notificacionesjudiciales@hmi.gov.co asmet_caqueta@asmetsalud.org.co secretariagerencia@esesorteresaadele.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-01053-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 00799

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS, contra el Auto Interlocutorio No. 00496 del 17 de marzo de 2017, por medio se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la decisión que rechazó el llamamiento en garantía realizado, por dicha entidad hospitalaria.

I. ANTECEDENTES

Los señores LUZ MARY LEAL HERNÁNDEZ, EDWIN ROA GUARACA, LUZ MARY SIERRA LEAL y los menores DEIVER YEISON SIERRA LEAL, ITALO FERNEY HURTADO LEAL y DANIEL ALEJANDRO DAVID ROA LEAL, a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA y ASMET SALUD EPS, pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y extracontractual por la pérdida de la oportunidad de la que fue víctima el menor DANIEL ALEJANDRO DAVID ROA LEAL, respecto de la inflamación ocular que no fue diagnosticada adecuada y oportunamente. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales que le fueron irrogados.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, se efectuaron los siguientes llamamientos en garantía: i) La Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS, llamó en garantía a la E.S.E. SOR TERESA ADELE y a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA. ii) La E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, llamó en garantía a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS.

Mediante auto interlocutorio No. 00113 del 03 de febrero de 2017, se resolvió, entre otras cosas, rechazar las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS

EPS, respecto de la E.S.E. Hospital María Inmaculada, toda vez que ésta última ha sido formalmente vinculada como parte dentro del presente medio de control. Decisión que fuere apelada por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2017.

Luego, mediante providencia del 17 de marzo de 2017, el despacho resolvió conceder el recurso de apelación instaurado por la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS EPS, en el efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la ESS EPS, por cuanto considera que dicho recurso debió concederse en el efecto suspensivo, tal como lo indica el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 y no en el efecto devolutivo como lo ordenó el despacho.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, a su tenor literal establece:

"El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación."

Por su parte, el artículo 243 ibídem, reza:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por **los jueces administrativos**:*

1. *El que rechace la demanda*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

"Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia".

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

"Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rija por le procedimiento civil."

De las normas transcritas, se observa que existe una antinomia entre éstas, toda vez que el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011, permite que sean apelados todos los autos que resuelven sobre la intervención de terceros sin importar si se concede o se niega la solicitud, así como regula los efectos en que debe concederse el recurso de apelación contra dichas decisiones, ya sea en el efecto devolutivo si la acepta y en el suspensivo si la niega. Por su parte, el numeral 7 del artículo 243 ibídem, limita la apelación del auto que "niega la intervención de terceros" y, señala de manera genérica que se concederá en el efecto devolutivo.

Para resolver lo anterior, es menester hacer referencia a lo establecido por la Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 25 de junio de 2014, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, que respecto de los problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas sostuvo:

"Ante estos problemas hermenéuticos derivados de las antinomias normativas, el legislador dictó algunas reglas para solucionarlos, contenidas principalmente en las leyes 57 y 153 de 1887 que establecen los siguientes criterios: (i) lex superior derogat inferiori (la ley superior deroga a la inferior): este criterio refleja el principio de jerarquía normativa que informa la conformación de los ordenamientos jurídicos, pues determina que ante un conflicto entre normas de diferentes niveles jerárquicos, prevalecerá aquella que se ubique en el eslabón más alto, de conformidad con el entendimiento tradicional de la graduación normativa: Constitución, Ley y Reglamento. (ii) lex posterior derogat priori (ley posterior deroga a la anterior): regla que pone el acento en el tiempo de expedición de la norma, se trata de un criterio cronológico, que privilegia la aplicación de la disposición promulgada con posterioridad. Finalmente, (iii) lex specialis derogat generali (ley especial deroga la general): este criterio privilegia el contenido de la norma, así, cuando el conflicto se plantea entre una norma de carácter general y una especial, se aplicará ésta.

En este orden, el artículo 5 de la ley 57 de 1887, que subrogó el artículo 10 del Código Civil, consagra lo siguiente:

"Artículo 5. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

"Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

"1º. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

"2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública." (Negrillas adicionales).

Obsérvese que la norma, además de consagrar los criterios de solución de antinomias antes reseñados, introduce una regla diferente, aplicable cuando el conflicto de normas se presenta entre dos disposiciones del mismo carácter y naturaleza que se encuentran en una codificación. Se trata de una sub especie del criterio cronológico, esto es, que la norma posterior deroga la anterior; sin embargo, no puede entenderse en los estrictos términos de aquél, comoquiera que si bien, los artículos de un código se expiden al mismo tiempo, sí tienen un orden y una numeración, lo que permite establecer que, frente un conflicto de disposiciones de un código, prevalecerá la consignada en un artículo o disposición posterior, salvo que el asunto esté contenido en un acápite o capítulo especial que regule el asunto de manera distinta (...).".

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS, contra la decisión que negó la vinculación de la E.S.E. Hospital María Inmaculada como llamado en garantía dentro del presente medio de control, ha de concederse en el efecto devolutivo conforme lo establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en consideración a la regla que establece que cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior. En consecuencia el recurso de reposición objeto de análisis ha de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación Mutual La Esperanza ASMET SALUD ESS EPS, en consecuencia, el Juzgado **NO REPONE** la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 00496 del 17 de marzo de 2017, por medio del cual se resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la misma entidad contra la decisión que rechazó la vinculación de la E.S.E Hospital María Inmaculada como llamado en garantía, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio No. 00496 del 17 de marzo de 2017.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	WILLINTON MENDOZA VAQUIRO Y OTROS <i>kristyvaron@yahoo.es</i>
DEMANDADO (S)	NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL <i>Notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00403-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 00600

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el día 30 de abril de 2015 por el extinto Juzgado Administrativo 902 de Descongestión del Circuito de Florencia, decisión que fue confirmada, mediante providencia del 30 de marzo de 2017, emanada del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente medio de control.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 30 de marzo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO